

RESOLUCION N° 11250 -ISPTyV-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 DIC 2024

El Expediente N° 0600-513-2024 y agregado; y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Ramón Harman, apoderado legal de la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. -EJE SA- en contra de la Resolución N° 292-SUSEPU- de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por el Directorio de la Superintendencia de Servicios Públicos - SUSEPU.

Que, a fin de permitir la apertura de la presente instancia, el recurrente debe cumplir con la carga de exponer una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas.

Que, de la lectura del libelo recursivo surge que no se incorporan nuevos argumentos que reviertan lo decidido en el acto administrativo impugnado, limitándose en esta instancia a reiterar los planteos ya insinuados, sin introducir agravios de entidad.

Que, siendo así es principio aceptado que no se cumple con la carga legal cuando el quejoso se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en el Acto Administrativo que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados al resolver el Recurso de Revocatoria.

Que, en lo que hace a la cuestión de fondo la Empresa alega el quiebre del nexo causal entre las fallas que presentan los artefactos y las redes de la Compañía y afirma que el daño tuvo origen en un evento atmosférico el que califica como un "hecho fortuito" imposible de prever y evitar.

Que, analizadas las constancias surge que la quejosa no aporta prueba alguna que sustente el eximente de responsabilidad objetiva invocada, no bastando que la Distribuidora pruebe su propia diligencia, causa desconocida o la interrupción del nexo causal, sino que se debe probar fehacientemente la causa ajena.

Que, lo dispuesto en la Resolución en crisis encuentra sustento en el Informe del Departamento Técnico compartido por el Gerente Técnico de Servicios Energéticos obrantes a fs. 15/15vta. del Expediente N° 0630-65-2024, de los que se desprende el nexo causal entre la falla que presentan los artefactos denunciados como dañados y posibles eventos en las redes de cargo de EJESA.

Que, siendo la quejosa portadora de una responsabilidad objetiva en los términos del Artículo 40° de la Ley N° 24240 y Artículos 1722, 1729, 1730, 1731 y cc. //





CORRESPONDE A RESOLUCION N° 1250 -ISPTyV-

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos – SUSEPU- al considerar el traslado del Artículo 145° de la L.P.A. ratifica todo lo actuado por esa repartición pública que corresponde confirmar el acto atacado.

Que, en opinión del Coordinador de Asuntos Legales compartida por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el presente recurso debe rechazarse.

Por ello;

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS,
TIERRA Y VIVIENDA**

RESUELVE:

ACULO 1°: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DE JUJUY S.A. – EJE SA - a través de su apoderado legal el Dr. Ramón Harman de la Resolución N° 292-SUSEPU- de fecha 28 de agosto de 2024, por las razones expuestas en el exordio. –

ACULO 2°: Intimar a la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A. – EJE SA – a cumplir lo dispuesto en la Disposición N° 033-GU- de fecha 2 de mayo del 2024 y acreditar tal cumplimiento en un plazo de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente resolución. –

ACULO 3°: Previo registro, notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial. Remítase a la Superintendencia de Servicios Públicos para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos. –


ING. CARLOS GERARDO STANG
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA